

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 19 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 8 de Mayo, número 1585, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Para concurrir á la anhelada reposicion de nuestra Marina de guerra en el movimiento gradual pero de evidente progreso que de algunos años á esta parte viene experimentando, es indispensable que los cuerpos auxiliares que esencialmente constituyen su fuerza militar reciban á su vez la planta y organizacion que les corresponde con aquellas modificaciones y mejoras que nuestra propia experiencia y la de otras naciones maritimas nos indican como mas conformes para el buen servicio de la Armada y mas conducentes para entrar en la via de futuros y mayores adelantamientos.

Cumple, sin embargo, al Ministro que suscribe hacer ante todo justicia al antiguo y bien merecido concepto de estos cuerpos auxiliares, los cuales han sabido satisfacer así en la paz como en la guerra al objeto y condiciones de la época de su creacion pero que organizados para tiempos pasados, no pueden llenar ya las exigencias del servicio en los presentes y preciso es

acomodar á ellas su fuerza, su organizacion y sus funciones.

La infanteria de Marina consta hoy de tres batallones con diversidad en el número de sus compañías, principio inadmisibile en buena organizacion. El método de proveer á las vacantes de entrada en los Oficiales de este cuerpo, así como en el de Artilleria de la Armada es, ademas de insuficiente, vicioso, y con él no está garantido el acierto de la eleccion, ni la idoneidad de las personas que las han de cubrir. Ni en uno ni en otro cuerpo puede aspirarse á mas altura ni graduacion que al mando de un batallon, mientras que en todas las armas é institutos militares que como ellos sirven á V. M. y al Estado puede un soldado llegar á ser Capitan general; y esta diferencia, Señora, ni la conveniencia lo aconseja, ni la justicia lo permite, ni V. M. querrá consentirlo.

A los Jefes y Oficiales de Artilleria procedentes unos de la clase de paisanos previo un ligero examen, y salidos otros de la acreditada Escuela de Condestables; no puede exigirseles el completo de conocimientos que los progresos de la ciencia militar en este punto reclaman como indispensables para llenar su importante mision en la Armada, y fuera de algunos Jefes y Oficiales que forman una excepcion honrosa, necesitan complementar su instruccion que aunque aventajada no es la suficiente para continuar en este cuerpo en las nuevas condiciones con que al parecer del Ministro que suscribe conviene reorganizarlo.

El servicio de las piezas de artilleria de los buques de la Armada está en el dia cometido indistintamente á la tropa de Infanteria y Artilleria; y estableciendo como propongo á la alta consideracion de V. M. un Estado Mayor para la parte facultativa y de direccion de esta arma, un cuerpo de condestables para la custodia y atenciones de los parques, material y pa-

noles de buques y una nueva clase de cabos de cañon para el mando de cada pieza, resulta evidente la superabundancia de las brigadas de Artilleria.

Este es, Señora el estado de los cuerpos cuya reforma elevó á la suprema consideracion de V. M. despues del mas detenido examen acerca de su indole, de su historia y de las grandes innovaciones que en este ramo del orden militar han tenido lugar en los tiempos modernos, y con la cual el Ministro que suscribe cree poder alcanzar una organizacion útil y conveniente si V. M. se digna aprobar los adjuntos proyectos de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar.

Madrid 6 de Mayo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Francisco de Lersundi.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Infanteria de Marina constará en lo sucesivo de cinco batallones, subdivididos en ocho compañías cada uno relativamente con las mismas clases que en el dia tienen y arreglando su fuerza á lo que se determine en la ley anual de presupuestos.

Art. 2.º Las vacantes de Subteniente que ocurran en estos batallones se proveerán, una por antigüedad en la clase de sargentos primeros, otra en la de primeros condestables de artilleria y tres á la oposicion, que tendrá lugar todos los años en los dias primeros de Marzo y Setiembre, en el Colegio naval militar, anunciándose en la Gaceta oficial con dos meses de anticipacion las vacantes que á este turno corresponda reemplazar.

Art. 3.º Para tomar parte en las oposiciones se necesita tener de 16 á 20 años de edad, saber ordenanzas

generales del Ejército y Armada, reglamentos tácticos de infanteria, manejo de la artilleria é instruccion de la carabina Minié, detall y contabilidad de los cuerpos, juzgados militares, religion, historia de España, aritmética, álgebra, geometria plana y práctica con nociones de la descriptiva para poderlas aplicar al estudio de la fortificacion de campaña, permanente, y ataque y defensa de las plazas; geografia, dibujo militar y natacion. El limite adonde debe llegar el conocimiento de estas materias se fijará en cada uno de los anuncios de examen.

Art. 4.º Los que saquen las mejores notas y por ellas adquieran el derecho á las vacantes de oposicion, antes de ocuparlas y como simples cadetes, pasarán á los batallones á afirmarse en la práctica del servicio por el término de seis meses al menos, el cual concluido y previos los buenos informes de sus Jefes, se les expedirá Mi Real despacho, con el cual tomarán posesion de su nuevo empleo con arreglo á ordenanza.

Art. 5.º En los batallones de infanteria de Marina se ascenderá por antigüedad y mérito de guerra en todas las clases y por eleccion en la mitad de las vacantes desde el empleo de Capitan hasta el empleo de Coronel inclusive. Para ascender por antigüedad se requiere tener buenas notas y reconocida aptitud; para el ascenso por eleccion, notas sobresalientes, estar en el primer tercio de la escala de su empleo y ser previamente clasificado para ello por la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, y para ascender por accion de guerra, tener la cruz de la Diadema Real de Marina ó la de la Orden militar de San Fernando y haber contraido mérito extraordinario que, anunciado por tres dias consecutivos en la orden general del buque, division naval ó escuadra donde se cometa el servicio, no haya sido fundadamente contrariado. Los

servicios de campaña en alternativa ó union con las fuerzas del Ejército se premiarán por las reglas de recompensas que rijan en él, pero en ningun caso se concederá grado superior al empleo que se ejerza.

Art. 6.º Dentro de este cuerpo se podrá ascender hasta el empleo de Brigadier; pero si una vez en esta categoría los méritos de alguno ó mas Brigadieres fuesen tales que aconsejasen la promoción á Mariscal de Campo, se me propondrá para ella por el Ministro de la Guerra, previa significacion del de Marina y acuerdo del Consejo de Ministros. En este caso el ascendido pasará á incorporarse al Estado Mayor general del Ejército.

Art. 7.º Los sueldos, gratificaciones, preeminencias, derechos, premios y ventajas de estos cuerpos y sus individuos serán los mismos que en el Ejército disfrutaban, y además se les concede opción á la décima parte de las vacantes que ocurran en el cuerpo de Alabarderos de Mi Real Persona. El Ministro de Marina dictará las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Quedan suprimidas las brigadas de artillería de Marina, y en su consecuencia los cabos segundos y soldados de ellas ingresarán desde luego en los batallones de Infantería.

Art. 2.º Para el servicio facultativo de la artillería de Marina se crea un cuerpo de Jefes y Oficiales bajo la denominacion de «Estado Mayor de Artillería de la Armada. La base de este nuevo cuerpo la formarán los Jefes y Oficiales de las brigadas suprimidas que en el término de tres años se sujeten á exámen y sean aprobados en las materias siguientes: aritmética, álgebra elemental, geometría plana y del espacio, trigonometría rectilínea, nociones de trigonometría esférica, de geometría práctica y de geodesia segun Odriozola. Geometría analítica, álgebra sublime, cálculo diferencial é integral, geometría descriptiva, dibujo lineal, principios del topográfico y sombras, Mecánica aplicada, analítica y racional, física experimental y química. Artillería en general, y especialmente aplicada á la naval. Industria militar, ó sea fabricacion de la pólvora; construccion de armas blancas, de fuego y portátiles; fundicion de artillería de hierro, nociones de la de bronce y montajes de Marina. Fortificacion de campaña, instruccion militar, ordenanza táctica de infantería y principios de la de artillería, ejercicios de fusil, cañon, obus y mortero. Poseer un idioma y principios de esgrima. Los que no se encontrasen en el caso de pasar por esta prueba serán destinados á los batallones de infantería de

Marina á proporcion que vayan siendo reemplazados por Oficiales facultativos.

Art. 3.º Este cuerpo constará por ahora de un Oficial general, un Brigadier, dos Coroneles, cinco Tenientes coroneles, diez y seis Capitanes y veinte Tenientes.

Art. 4.º Se concede el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de Artillería del Ejército que en el término de seis meses pasen á este nuevo cuerpo, quedándoles, en el caso de extinguirse este ó sufrir reforma radical que cambiase sus condiciones, el derecho de volver al suyo en el puesto y con el empleo que por antigüedad les hubiera en él correspondido.

Art. 5.º Para proveer á las vacantes que en lo sucesivo ocurran en este cuerpo se creará una academia cuyas reglas de ingreso, estudios y salida de ella se fijarán por un decreto especial.

Art. 6.º Los ascensos de este cuerpo se darán por rigorosa antigüedad, á excepcion de un mérito muy extraordinario de guerra ó servicios muy relevantes en paz, y en cualquiera de ambos casos se abrirá juicio contradictorio por los trámites establecidos para la cruz laureada de San Fernando. Por ningun motivo se concederá grado ó empleo de otra arma, superior al que se ejerza.

Art. 7.º Con los actuales condestables y cabos primeros de artillería se formará una seccion de condestables por departamento, subdividida en tres clases cada una, que dependerán en la parte administrativa del Comandante del parque del departamento á que corresponda la seccion.

Art. 8.º Las bajas que ocurran en estas secciones se cubrirán con los alumnos de la Academia de Condestables y con los cabos primeros de la Infantería de Marina que en la Escuela práctica de Artillería demuestren mas aptitud para ello.

Art. 9.º Además de la Escuela práctica flotante de Artillería de la corbeta de instruccion, se establecerá en tierra una doctrinal por departamento en las cuales recibirán su primera enseñanza los batallones de infantería.

Art. 10. Se crean las plazas de cabo de cañon de la clase de marineros.

Art. 11. Los sueldos, gratificaciones, preeminencias, derechos, premios y ventajas de este cuerpo y sus individuos serán los mismos que han disfrutado hasta el dia las brigadas de artillería de Marina y los condestables tendrán, además de la quinta parte de las vacantes de subtenientes de infantería de la Armada, opción á entrar en el cuerpo de Alabarderos de Mi Real persona, formando para ello un derecho comun con los citados batallones.

Art. 12. El Ministro de Marina adoptará las disposiciones conducentes al cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real

el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Fernando Infanzon y Don Carlos Manuel Cienfuegos, Depositario y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Lena, por suponerseles abusos en los libros del mismo en los años de 1839 y 1840, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lena pide autorizacion para proceder contra D. Fernando Infanzon y D. Carlos Maria Cienfuegos, Depositario y Secretario que fueron del Ayuntamiento del expresado pueblo:

Resulta que en 18 de Mayo de 1856 D. Tomás Rodriguez Vigil presentó un escrito al Juez del partido, exponiéndole que al examinar en 1844, como síndico de Ayuntamiento que era, las cuentas que se hallaban pendientes de 1839 y 1840, rendidas por D. Fernando Infanzon como Depositario, denunció al Ayuntamiento los abusos que en ellas notaba y en los libros de acuerdos correspondientes á los expresados años; que el Ayuntamiento acordó formar sumaria, pero nada se hizo ni se han finiquitado las cuentas; todo lo cual denunciaba para que se procediera á lo que hubiese lugar. Acompañó á su exposicion los acuerdos á que se habia referido, de los que aparecia que en sesion de 18 de Enero de 1844 denunció Vigil que al confrontar los libramientos presentados por el Depositario con las cuentas que habia rendido y los acuerdos de los mismos años habia observado en estos varias enmiendas y falsedades; que la hoja que debia componer el folio 8 del libro estaba en medio pliego debiendo estar en uno; que en la sesion de 14 de Abril de 1839, despues de certificar el Secretario habia intercaladas dos líneas en que se autorizaba al síndico para sacar una certificacion de un juicio abonándosele todos los gastos; en la del 18 del mismo mes se observaban raspadas dos ss, pues debiendo decir dos escribientes se puso uno; que en el de 28 de Noviembre del mismo año aparecia una enmienda de distinta tinta en que se aumentaron 700 rs.; pues se conoce decia 200; que en el último acuerdo de aquel año se veian intercaladas de distinta letra dos líneas, mandando librar 510 rs.; que en el acuerdo de 25 de Mayo de 1840 se hallaban á su final ocupando parte de las firmas otras dos líneas mandando librar á favor de Infanzon 160 rs.; que en el de 25 de Diciembre aparecia una enmienda por la que se habian aumentado ocho reales, pues diciendo antes 12 se puso 20; en un libramiento de 20 de Abril de 1839, firmado por Infanzon, aparecia enmendada una t en la cantidad librada, aumentándose en ella 10 rs.; en virtud de lo cual el Ayuntamiento mandó se formase sumaria por el Presidente del mismo, pasando su certificacion á la Diputacion provincial:

En 25 de Mayo del expresado año de 1844 fué separado el Secretario del Ayuntamiento, Cienfuegos, por aparecer suyas las adiciones y enmiendas que en los acuerdos se notaba, y nombrado otro interino. Los demas acuerdos son relativos á la reposicion del Secretario, mandada lle-

bar á cabo por el Jefe político, y las varias reclamaciones que á esta Autoridad se dirigieron para que devolviera el sumario que le habia sido remitido. Pidióse por el Juez al Ayuntamiento de Lena certificacion del sumario que por el Alcalde debió haberse formado, y resultó no constar nada en la Secretaría sobre el particular. Reclamóse del Gobernador, y por el Secretario se certificó que obra en el archivo del Gobierno una exposicion del Alcalde de Pola, fecha 26 de Enero de 1844, en que manifestaba no se habia resuelto á formar el sumario por las razones que tuvo por conveniente alegar, á lo que el Jefe político resolvió se hiciese lo que se habia acordado por el Ayuntamiento; una exposicion de Vigil acusando al Secretario de haber defraudado á los fondos públicos en dos mil y pico de reales; la reposicion del Secretario, el sumario mandado formar en averiguacion de las causas que motivaron la suspension del mismo:

En este sumario declaró D. Fernando Infanzon que el medio pliego que se decia faltaba del libro de acuerdos del año 1839, fué debido á que terminada la sesion de 28 de Febrero del mismo año, un Concejal se puso á escribir en el otro medio que no teniendo orden ni concierto lo que escribia se acordó por los demas arrancar la hoja; que en cuanto al libramiento al síndico Escosura era cierto segun podia manifestar la misma Corporacion; que no podia dar razon exacta de la enmienda de las dos ss; que si en el acuerdo de 28 de Noviembre se aumentó 700 rs. la cantidad que se debia librar en virtud del mismo acuerdo, se habia hecho con anuencia del Ayuntamiento y se remitía á la persona que recibió el importe de dicho libramiento; que los 510 rs. librados á favor del Presidente de la Corporacion fueron satisfechos: en el acuerdo de 28 de Mayo de 1840 se libraron á favor del declarante 160 rs., y si se pusieron despues del acuerdo fué porque entonces fueron reclamados como compensacion de varias comisiones que habia tenido; que la enmienda que observaba de 20 rs. era porque habia librado en efecto esta cantidad á favor de un alguacil.

D. Carlos Manuel Cienfuegos, Secretario del Ayuntamiento dijo: que mereciéndole confianza su antecesor Infanzon, habia firmado los libramientos que como Depositario y Concejal le habia presentado sin pasarse á cotejar los acuerdos. El expediente fué remitido en este estado al Jefe político. En Mayo de 1844 se acordó devolver el expediente al Alcalde de Lena para que continuase las actuaciones, tomándose declaracion á los Concejales que fueron en 1839 y 1840. No consta que se practicasen estas diligencias. Pidióse por el Juez autorizacion para proceder; la Diputacion informó que se debia negar por el mucho tiempo que habia trascurrido desde que se realizaron los hechos enunciados y la Autoridad tuvo noticia de ellos; que las enmiendas entrerenglonaduras eran de poca trascendencia, y además porque estaban aprobadas las cuentas á que se referian. El Gobernador oyó á Cienfuegos y á Infanzon, quienes manifestaron ser falsos

todos los cargos que se les hacian; que no tenian noticia de que se hubiesen hecho raspaduras, entrerenglonaduras y enmiendas en los libros de acuerdos; que á su debido tiempo se rindieron las cuentas que fueron aprobadas por el Ayuntamiento. El Gobernador en vista negó la autorizacion.

Vista la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823 en sus artículos 41, en que prevenia á los Ayuntamientos examinasen á principios de cada año las cuentas del Depositario de propios, haciendo con el Síndico los reparos que en ellas encontrasen; 42, en que se marcaba á los Depositarios el plazo de seis dias para contestar á estos reparos; 43, segun el cual todas las diligencias se debian entregar á los Síndicos, quienes examinándolas debian proponer su dictamen, remitiéndose todo á la Diputacion provincial; 64, en que se encargaba á los Secretarios de Ayuntamiento que llevasen un cuaderno ó libro en el que extendiesen los acuerdos de Ayuntamiento con la debida formalidad, cuyo libro se compondria de pliegos enteros, extendiéndose los acuerdos de modo que unos pliegos dependan de otros sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni fraudes:

Considerando que no resulta cargo alguno contra el Depositario Infanzon, puesto que sus cuentas no han sido impugnadas ni por el Ayuntamiento ni por la Diputacion provincial, antes por el contrario fueron aprobadas por ambas Corporaciones sin que en ellas se hiciesen ningun reparo, con lo cual sus actos como Depositario tuvieron toda la aprobacion necesaria para declararlos válidos y legales:

Considerando que versando casi todas las enmiendas ó adiciones que en los libros de actas se encuentran sobre libramientos que se debian expedir contra el Depositario de propios y todos á favor de diferentes personas por servicios prestados y únicamente uno á favor del Secretario; que todos ellos fueron satisfechos conforme á lo que las adiciones marcaban y aprobadas las cuentas que rindió el Depositario, cuando ya en el Gobierno politico se tenia noticia de la reclamacion del Síndico Vigil, y por consiguiente se tendria naturalmente presente al examinar y aprobar la Diputacion las mencionadas cuentas;

Y por último, que si alguna responsabilidad pudiera haber en ello seria del Secretario del Ayuntamiento, Cienfuegos, á cuyo cargo estaban los libros de actas; El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo en cuanto al Depositario Infanzon y se conceda en cuanto al Secretario Cienfuegos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1857.—Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 9 de Mayo, número 1586, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital; de los cuales resulta:

Que existiendo en el pueblo de Viator un terreno donde se depositaban inmundicias con grave perjuicio de la salud pública, el Ayuntamiento acordó hacer saber á su dueño, que si no edificaba en él, lo cediera, previa indemnizacion y demas requisitos legales, á otro vecino que lo habia solicitado; y á consecuencia de este acuerdo, Don Juan de Medina César, que es el dueño del terreno de que se trata, comenzó á levantar unas tapias en el mismo:

Que D. Juan Gelices Martínez acudió al Juez de primera instancia, entablándole interdicto de nueva obra, y consiguió auto á su favor, en virtud del que se paralizó la de D. Juan de Medina César:

Que el Gobernador de la provincia á instancia del Ayuntamiento de Viator, requirió de inhibicion al Juez fundándose en que se trataba de una disposicion administrativa, tomada al tenor de lo que previene la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos en sus artículos 74 y 81; y este funcionario se declaró competente, teniendo en cuenta que la obra de Medina obstruia la entrada á una casa de D. Juan Gelices Martínez, y por lo tanto se trataba de una cuestion de servidumbre ó de propiedad sobre la que á la Administracion no compete resolver; y ademas, que la admision del interdicto propuesto no era contraria á lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1859, pues esta solo menciona los interdictos de manutencion ó restitution:

Que habiendo seguido este negocio la tramitacion que prefijan las disposiciones vigentes, insistiendo el Gobernador en estimarse competente, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo cuarto del art. 81 de la misma ley, segun el que es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que previene que no se admitan interdictos posesorios de manutencion ó restitution contra las providencias que los Ayuntamientos tomen

en los negocios, cuyo conocimiento les corresponde segun las leyes:

Considerando: 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Viator está dentro del circulo de sus atribuciones, al tenor de lo que los citados artículos previenen; y por lo tanto, toda queja ó reclamacion á que pudiera dar lugar por sí mismo ó por la manera de ejecutarse, se debió dirigir á la Autoridad de que emana ó á su inmediato superior gerárquico:

2.º Que solo en el caso que no se pusiera remedio gubernativo al daño que D. Juan Gelices deplora, alterando ó modificando la alineacion que hoy haya autorizado el Ayuntamiento, y continuase D. Juan de Medina César infiriendo agravio manifiesto al derecho que pretende su convecino, precederia el recurso por la via judicial para ventilar una cuestion privada de particular á particular, y aun entonces habria de ser esto por medio del juicio plenario correspondiente, y no con interdictos que impidieran el cumplimiento de una disposicion administrativa:

3.º Que el espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1859, tambien citada, es que las disposiciones de la Administracion, legalmente tomadas, no puedan sufrir entorpecimiento por medio de juicios sumarísimos, que ningun derecho declaran ni establecen, por lo tanto han de comprenderse en la misma Real orden todos los interdictos que, siendo de igual naturaleza que los que ella menciona, pueden producir idénticos resultados:

4.º Que en este supuesto son improcedentes la interposicion y la admision del interdicto propuesto por Don Juan Gelices Martínez;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

DIRECCION GENERAL

DE

BIENES NACIONALES.

Circular.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo siguiente:

«Visto el expediente remitido por V. S. con oficio de 12 de Mayo último, consultando sobre la entrega á los hospitales y casas de Beneficencia de esa capital de 53275 reales 13 céntimos por las rentas líquidas del primer trimestre del corriente año, á que ascendian los bienes vendidos á los Establecimientos por consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo

de 1855; considerando que la Real orden de 25 de Febrero de 1856, en que se funda la liquidacion hecha por el Administrador-Depositario, quedó derogada por el art. 41 de la de 11 de Julio del propio año; considerando que, segun lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la referida ley, las corporaciones civiles, entre las cuales se comprende la Beneficencia y por consiguiente los hospitales de esa ciudad, tienen un derecho indisputable á que se les abone desde luego por el Tesoro público el interes del 4 por 100 al año de las cantidades ingresadas procedentes de los bienes vendidos á los mismos, y si esto no bastase á cubrir la renta anual que producian las fincas enagenadas, está prevenido que se les complete del capital si lo solicitan; considerando, en fin, que para disponer del capital es requisito indispensable que el Ministerio de la Gobernacion expida las órdenes convenientes, marcando las formalidades con que se han de entregar los fondos á los establecimientos de Beneficencia, segun lo prevenido sobre el particular en el párrafo 7.º; artículo 22 de la Real Instruccion de 11 de Julio de 1856 para cumplir la ley de igual fecha; esta Direccion general ha acordado significar á V. S. con devolucion del expediente, que no siendo posible satisfacer los 53275 rs. 13 cént. en los términos que se solicita, porque esto seria contrariar lo prescrito en la ley, puede V. S. disponer desde luego que del fondo de depósitos de corporaciones civiles, se pague á los hospitales de esa capital los intereses vencidos al respecto del 4 por 100 anual, de las cantidades realizadas procedentes de sus bienes enagenados, bajo las formalidades prevenidas en las reglas circuladas en 20 de Abril último por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública; en la inteligencia de que si necesitasen ademas los Establecimientos para cubrir obligaciones perentorias alguna parte de su capital, en este caso, se pida por conducto del Ministerio de la Gobernacion, á quien corresponde apreciar la verdadera necesidad y disponer en su vista las formalidades con que se han de entregar los fondos por el Tesoro, pues á la Direccion general de mi cargo no la compete resolver sobre este asunto.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que pueda aplicarse la preinserta resolucion á los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia; debiendo advertir, que lo acordado respecto de los ingresos por los bienes vendidos de Beneficencia, á que se contrae el expediente promovido en la de Granada, se entiende tambien y debe hacerse estensivo á los caudales ingresados en las Tesorerias procedentes del 80 por 100 á favor de los pueblos, por los bienes vendidos de sus Propios, y á los de Instruccion pública que no pertenecen al Estado; cuyas reclamaciones podrán dirigir los acreedores, por conducto de V. S., al Ministerio de la Gobernacion, con el objeto de que por el mismo se ordene

la entrega y su aplicacion, toda vez que á las oficinas de Hacienda no corresponde mas iniciativa en este asunto, que la de devolver los fondos á las corporaciones civiles bajo las reglas y formalidades que estime oportunas el mencionado Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1857. — Luis de Estrada. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 35.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

INTERESADOS.

- 25506 D.^a Manuela Alvarez.
- 25507 D. Manuel Alvarez.
- 25508 D.^a María del Carmen Benito.
- 25509 Patricia Fernandez.
- 25510 Teresa Flores.
- 25511 Joaquina Gonzalez.
- 25512 Agueda Garcia.
- 25513 Francisca Garcia.
- 25514 D. Agustin Gonzalez.
- 25515 Francisco Hernanz.
- 25516 D.^a Simona Ibañez.
- 25517 Catalina Ibañez.
- 25518 D. Juan María Merino.
- 25519 D.^a Luisa Martinez de Velasco.
- 25520 Petronila Marcos.
- 25521 Maria Palacios.
- 25522 María del Carmen Pico.
- 25523 Juana Perez.
- 25524 D. Castor Pecho.
- 25525 D.^a Petronila Rodriguez.
- 25526 D. Dionisio Rodero.
- 25527 Tomás Rincon.
- 25528 José Revilla.
- 25529 D.^a Francisca Sastre.
- 25530 Rita Santa María.
- 25531 Lucía Santos.

Madrid 29 de Mayo de 1857. — V.^o B.^o: El Director general Presidente, Ocaña. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de es-

te distrito me dice en 14 de Junio lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Señor:—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Guerra en 31 del anterior, la Real orden circular que con la misma fecha dirigió aquella Secretaría á los Regentes de las Audiencias cuyo tenor es el siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, proponiendo la conveniencia de que se declaren exentos del ejercicio del cargo de Jueces de Paz, á los aforados de Guerra. Enterada S. M. y teniendo presente que por regla general no puede privarse á nadie del fuero que disfruta con arreglo á las leyes, se ha dignado declarar exentos del referido cargo de Paz y del de suplentes, á los retirados y demas aforados de Guerra; á cuya exencion, que desde ahora quedará comprendida entre las consignadas en el artículo 6.^o del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, podrán no obstante renunciar los interesados voluntariamente. —De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Y yo lo hago á V. S. para su inteligencia y para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia de su mando.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por dicho Exmo. Sr. Capitan general se inserta en el Boletin oficial de la provincia. Segovia 17 de Junio 1857. — El Brigadier Gobernador militar, Joaquin Moreno de las Peñas.

El soldado licenciado, Leoncio Garcia Vela, se presentará en la Secretaria de este Gobierno militar de nueve á dos, para enterarle de la resolucion recaida en la instancia que promovió en solicitud de diploma por duplicado de la cruz de M. I. L. Segovia 17 de Junio de 1857. — Moreno de las Peñas.

TELEGRAFIA ELECTRICA.

LINEA DE GALICIA.

Direccion de Seccion de Segovia.

Las Estaciones telegráficas de Valladolid, Badajoz, Cuenca, Tarancon y Venta de S. Rafael, se han abierto para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el dia 12 del actual, y el 17 del mismo para el servicio internacional.

Lo que se anuncia por medio de este Boletin para conocimiento del público. Segovia 18 de Junio de 1857. — El Director interino de la Seccion, Marcos Bueno.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Mariano Bartolomé Ballesteros, pri-

mer Teniente Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el aprovechamiento de pastos de la dehesa de Fuencuadrada, propia de esta ciudad, hasta el 30 de Abril del año próximo de 1858, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas; teniendo entendido que para su remate está señalado el sábado 20 del corriente y hora de las doce de su mañana en adelante; y para el de mejora del medio diezmo, diezmo y cuarta parte, el lunes 22 del mismo á la propia hora en las Casas Consistoriales. Segovia 16 de Junio de 1857. — Mariano Bartolomé Ballesteros. — Casimiro Leonor, Secretario.

Ayuntamiento de Cuellar.

Teniendo acordado este Ayuntamiento á virtud de comunicacion de la Comisión superior de instruccion primaria de esta provincia, el nombramiento de un pasante ó auxiliar del maestro de educacion primaria superior de esta villa, con la dotacion anual de 2000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, se hace notorio por medio del presente anuncio á fin de que los aspirantes que se crean adornados de las cualidades necesarias para el desempeño de tal plaza de auxiliar, dirijan sus solicitudes en el término de un mes á contar desde la fecha, á la Secretaria de este Ayuntamiento, pues su provision tendrá efecto espirado que sea tal término. Cuellar 12 de Mayo de 1857. — El Presidente, Manuel de Rojas. — El Secretario, Saturnino Velasco Alonso.

Juzgado de primera instancia de Roa.

D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por este edicto emplazo á Manuel Merino, natural de Villar de Sobrepaña, del partido de Sepúlveda, reo en la causa que estoy siguiendo de oficio por el del infrascrito Escribano del número y Juzgado de esta dicha villa, sobre daño causado en un colmenar de la propiedad de D. Plácido de Pedro, vecino de Valdezate, en cuya villa se hallaba sirviendo de pastor de ovejas, en el dia 25 de Abril último, para que en el preciso término de treinta dias á contar desde el en que este sea anunciado en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en la carcel de esta villa, donde se le comunicará traslado del que contra él resulte, y si así lo hiciere se le oirá y hará justicia en lo que la tenga; con apercibimiento de que pasado dicho término y no lo haciendo proseguiré la causa en su ausencia sin emplazarte mas hasta la

sentencia definitiva, notificándose los autos que se provean en los estrados de mi Audiencia y de pararle estas notificaciones el perjuicio que haya lugar. Dado en Roa á 9 de Junio de 1857. — Salvador de Simon Rubio y Zaldo. — Por su mandado, Crispulo Durango.

Administracion principal de Bienes Nacionales de Segovia.

Hallándose en esta Administracion de mi cargo varios expedientes de redencion de censos y ventas de fincas pendientes aun del primer pago al contado, y queriendo evitar á los compradores y censatarios que se hallan en este caso, la responsabilidad en que incurren con arreglo á las Instrucciones vigentes, he creido conveniente anunciarlo en este periódico oficial á fin de que presentándose en esta dependencia á efectuar sus pagos, me eviten el disgusto de adoptar medidas mas coercitivas. Segovia 16 de Junio de 1857. — Miguel Buron.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 16 del corriente faltaron de la caseria de Castellana dos mulas, propias de Miguel Moreno, vecino de Abades, cuyas señas son las siguientes: una castaña, con la barriga blanca, alzada 6 cuartas y 3 dedos poco mas ó menos, edad 7 años, herrada de los cuatro pies, rozada en el gatillo de la collera; la otra mohina, alzada 6 cuartas y 2 dedos, edad 7 años, rozada á la paleta izquierda de resultas de la collera, herrada de los cuatro pies.

En la villa de Santa María de Nieva, se venden ó dan en arrendamiento 800 cabezas de ganado lanar negro de la mejor calidad. Si alguna persona quiere enterarse y tratar ya de una manera ó ya de otra, puede avistarse con D. Cayetano Martin, vecino de dicha villa, ó en esta ciudad con Don Valentin Sebastian.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada S. Bernardo de Valbuena, en término de Peñafiel, provincia de Valladolid. Han invernado en ella estos últimos años 3500 ovejas. El Administrador de dicha dehesa, residente en la espresada villa de Peñafiel, mostrará el pliego de condiciones y tratará sobre el particular.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.